



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 478-2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 26 MAYO 2015

### VISTO:

Los recursos de apelación presentado por los señores: **SATURNINO FRANCISCO CASTAÑEDA LOAYZA** y **GLORIA SOTO MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1137-2014-DREA del 31 de diciembre del 2014 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 209-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 1950 de fecha 06 de febrero del 2015, con Registro del sector N° 1089-2015-DREA y 1090-2015-DREA, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: SATURNINO FRANCISCO CASTAÑEDA LOAYZA y GLORIA SOTO MIRANDA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1137-2014-DREA, a efecto de que asumiendo Jurisdicción y Competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 28 folios respectivamente para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los referidos administrados en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1137-2014-DREA, del 31 de diciembre del 2014, manifiestan no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección de Educación de Apurímac, puesto que contraviene con lo establecido en el D. S. N° 0261-91-EF sobre el IGV, por tal motivo pide la Nivelación de la Bonificación Especial y el reintegro otorgado por el mencionado decreto. Argumento que debe considerarse como cuestionamiento de los interesados;

Que a través de la Resolución Dirección Regional N° 1137-2014-DREA del 31 de diciembre del 2014, se Declara Improcedente la solicitud de los recurrentes Saturnino Francisco Castañeda Loayza y Gloria Soto Miranda, sobre Nivelación de Bonificación Especial y reintegro por concepto de IGV;

Que el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, según el artículo 3° del Decreto Supremo N° 0261-91-EF señala: "La bonificación excepcional se otorgara con retroactividad al mes de setiembre de 1991, tendrá como importe fijo por trabajador de S/. 17.25 hasta el 31 de diciembre del 1991", esta norma faculta en su artículo 4° al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos recaudados del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), para el pago de la bonificación excepcional señalada en el artículo 1° del citado Decreto Supremo. Que como es de advertir, el Decreto Supremo N° 0261-91-EF, para su aplicación está sujeto a un condicionamiento y es que el Ministerio de



**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
*PRESIDENCIA REGIONAL*



Economía y Finanzas debe transferir a las diversas entidades, los recursos recaudados del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), para el pago de bonificación excepcional señalada en el artículo 1° del citado Decreto Supremo;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que la Dirección Nacional de Presupuesto Público, es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito;

Que, la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece en su artículo 6° que, *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”*; en tal virtud, la petición del recurrente implica ingreso pecuniario adicional que ocasiona mayor egreso económico al erario nacional, contraviniendo por tanto con lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en tal sentido no corresponde atender favorablemente la petición formulada por los recurrentes;

Que, conforme se desprende de la descripción de las normas antes citadas, existe una prohibición legal expresa, en cuanto a la imposibilidad de pagar bonificaciones o retribuciones que signifiquen nivelación de incentivos. En efecto, no se puede nivelar remuneraciones, mucho menos pagar reintegros que involucren comprometer el presupuesto institucional en tanto no se cuente con la disponibilidad presupuestal. Sin embargo y no obstante la existencia de esta disponibilidad presupuestal, la administración tampoco puede cumplir con el pago de dicha nivelación dada la existencia de la norma prohibitiva antes descrita;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *“... las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES, señala *“Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos”*;

Que asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que refiere al Artículo 148 de la Carta Política del Estado;





Que, del estudio de autos se advierte la pretensión de los recurrente, tal como surge de las boletas de pago, que obran en el Expediente remitido y como se tiene también de la propia resolución en cuestión, en el rubro de IGV, dispuesto por el D.S. N° 0261-91-EF, se les viene abonando en forma mensual, sin embargo el REINTEGRO solicitado por los recurrentes por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto es improcedente atender administrativamente dicho pedido;

Estando a la Opinión Legal N° 281-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.EACC del 18 de Mayo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 y Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Saturnino Francisco CASTAÑEDA LOAYZA y Gloria SOTO MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1137-2014-DREA del 31 de diciembre del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la Vía Administrativa conforme señala el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;**

**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFBT/GRGRAP  
 AHZB/DRAJ.  
 EACC/ABOG.